



EXPEDIENTE N° : 837-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GAS DEL SUR OPERADORES S.A.C.¹
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE
PETROLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHINCHA BAJA
PROVINCIA DE CHINCHA
DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS
SÓLIDOS
DECLARACIÓN Y PLAN DE MANEJO DE
RESIDUOS SÓLIDOS
REMISIÓN DE INFORMACIÓN
CAPACITACIONES DEL PLAN DE
CONTINGENCIAS
DESACUMULACIÓN DE IMPUTACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la empresa Gas del Sur Operadores S.A.C. debido a la comisión de las siguientes infracciones:*

- i) No cumplió con las condiciones mínimas exigidas por Ley para el almacenamiento temporal de residuos sólidos, toda vez que los recipientes se encontraban sin rótulo que identifique el tipo de producto que contienen y sin tapas; conductas previstas como infracción en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- ii) No realizó el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos consistentes en latas vacías impregnadas con pintura y envases contaminados con hidrocarburos en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo; conducta prevista como infracción en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- iii) No contar con un registro sobre la generación de residuos sólidos, conducta prevista como infracción en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- iv) No presentar ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.*

Registro Único de Contribuyente N° 20524829411.





correspondiente al año 2010, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011, conducta prevista como infracción en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- v) No presentar ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011, conducta prevista como infracción en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- vi) No remitir la documentación requerida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA mediante Carta N° 706-2011-OEFA/DS del 21 de octubre de 2011, dentro del plazo establecido para ello, conducta prevista como infracción en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.**
- vii) No haber ejecutado el Programa de Capacitaciones considerado en el Plan de Contingencias, conducta prevista como infracción en el Artículo 61° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Gas del Sur Operadores S.A.C., toda vez que Gas del Sur ya no realiza actividades de hidrocarburos en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en Carretera Tambo de Mora km. 4.5, distrito de Chíncha Baja, provincia de Chíncha y departamento de Ica.

Por otro lado, en aplicación del Numeral 2.4 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se desacumula la imputación referente a haber desarrollado actividades de hidrocarburos sin contar con certificación ambiental, al encontrarse dentro del supuesto establecido en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente Resolución Directoral. En ese sentido, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que





establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 27 de febrero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo operada por Gas del Sur Operadores S.A.C. (en adelante, Gas del Sur).
2. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 000969² y analizados por la Dirección de Supervisión del OEFA en el Informe de Supervisión N° 53-2012-OEFA/DS³ (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 958-2014-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 23 de mayo del 2014⁴ y notificada el 20 de octubre del 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OEFA) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Gas del Sur por las siguientes presuntas infracciones a la normativa ambiental:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras Sanciones
1	El almacén temporal de residuos sólidos ubicado en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo operada por Gas del Sur no reúne las condiciones exigidas por ley.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades.
2	En su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, Gas	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos,	Hasta 3,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de



Folio 10 del Expediente.

Folios del 1 al 22 del Expediente.

Folios del 25 al 32 del Expediente.

5

El 30 de mayo y 13 de junio del 2014, mediante cédulas de notificación N° 1329-2014 y N° 1570-2014, respectivamente, se remitió al administrado la Resolución Subdirectoral N° 958-2014-OEFA/DFSAI/SDI, no habiendo sido el acto administrativo notificado conforme los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En atención a ello, el 17 y el 20 de octubre del 2014 se publicó en el diario oficial El Peruano y en el diario El Comercio, respectivamente, los edictos para la notificación del referido acto administrativo, de conformidad con el Numeral 20.1.3 del Artículo 20° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



	del Sur no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.	Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		actividades, suspensión definitiva de actividades.
3	La Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo operada por Gas del Sur no contaría con un registro sobre la generación de residuos sólidos.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT	-
4	Gas del Sur no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT	-
5	Gas del Sur no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT	-
6	Gas del Sur no habría remitido la documentación requerida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA mediante Carta N° 706-2011-OEFA/DS del 21 de octubre de 2011 dentro del plazo	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 50 UIT	-





	establecido para ello.				
7	Gas del Sur habría iniciado sus actividades sin contar con un Estudio Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 2,000 UIT.	Cierre de instalaciones, paralización de obras, suspensión definitiva de actividades.
8	Gas del Sur no habría cumplido con ejecutar el Programa de Capacitaciones considerado en el Plan de Contingencias de su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo.	Artículo 61° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 150 UIT	-

4. Habiendo vencido el plazo otorgado en la Resolución Subdirectoral N° 958-2014-OEFA/DFSAI/SDI, Gas del Sur no presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
- (i) Primera cuestión procesal: Si corresponde la desacumulación del hecho imputado referente a desarrollar actividades sin contar con certificación ambiental.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Si el almacén temporal de residuos sólidos ubicado en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo operada por Gas del Sur reúne las condiciones exigidas por ley.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, Gas del Sur realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.
 - (iv) Tercera cuestión en discusión: Si la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo operada por Gas del Sur contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos.
 - (v) Cuarta cuestión en discusión: Si Gas del Sur presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.





- (vi) Quinta cuestión en discusión: Si Gas del Sur presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.
- (vii) Sexta cuestión en discusión: Si Gas del Sur remitió la documentación requerida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA mediante Carta N° 706-2011-OEFA/DS del 21 de octubre de 2011 dentro del plazo establecido para ello.
- (viii) Sétima cuestión en discusión: Si Gas del Sur cumplió con ejecutar el Programa de Capacitaciones considerado en el Plan de Contingencias de su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo.
- (ix) Octava cuestión en discusión: Si corresponde ordenar el cumplimiento de medidas correctivas a Gas del Sur.

III. CUESTIÓN PREVIA Y CUESTIÓN PROCESAL

III.1. Notificación de la Resolución N° 958-2014-OEFA-DFSAI/SDI y facultad del administrado para presentar descargos

- 6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 958-2014-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación imputó a Gas del Sur ocho conductas que presuntamente habían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental y le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS)⁶.
- 7. Habiendo transcurrido el plazo otorgado por la Subdirección del OEFA, se ha verificado que Gas del Sur no ha presentado descargo alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 8. En aplicación del principio de verdad material, contenido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁷, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

“Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.

(...).”

⁷

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).”



9. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el expediente, con la finalidad de determinar si Gas del Sur cumplió con la normativa ambiental y con sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

III.2. Primera cuestión procesal: Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador y la desacumulación de la imputación referida a desarrollar actividades sin contar con certificación ambiental

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



Para estos supuestos, se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS) aplicándose el total de la multa calculada.

12. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en adelante, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Adicionalmente, el referido Artículo señala que si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, así como imputaciones distintas a las establecidas en los referidos Literales, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.
14. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con





lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA⁹, y los Artículos 40° y 41° del RPAS.

15. Al respecto, el hecho imputado N° 7 del presente procedimiento administrativo sancionador corresponde al supuesto establecido en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, al haber presuntamente desarrollado actividades de hidrocarburos sin contar con certificación ambiental, por lo que corresponde desacumular la referida imputación.
16. Por otro lado, también existen diversas infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador que son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa
17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
18. En atención a las consideraciones antes expuestas, se desacumula la imputación N° 7 referida a desarrollar actividades sin contar con certificación ambiental, la cual será tramitada bajo el Expediente N° 053-2015-OEFA/DFSAI/PAS. Asimismo, para las demás imputaciones corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Análisis de la primera cuestión en discusión: Determinar si el almacén temporal de residuos sólidos ubicado en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo operada por Gas del Sur reúne las condiciones exigidas por ley

IV.1.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos

19. El Artículo 48° del RPAAH¹⁰ establece que los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos



Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."



(en adelante, LGRS), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

20. Por tanto, el RPAAH remite a las disposiciones contenidas en la LGRS y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), siendo ambas normas de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de actividades de hidrocarburos.
21. El Artículo 10° del RLGRS¹¹ establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en adelante, EPS-RS) o a la empresa comercializadora de residuos sólidos (en adelante, EC-RS) o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
22. El Artículo 38° del RLGRS¹² establece que los residuos sólidos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su compatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
23. Asimismo, el referido artículo establece que los recipientes deben aislar los residuos del ambiente, debiendo contar con un rotulado visible, que identifique el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnica que se establezcan en las normas correspondientes.
24. El Artículo 39° del RLGRS¹³ establece, entre otros, que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos y a granel, sin su correspondiente contenedor.
25. De las normas citadas, se desprende que los generadores de residuos sólidos se encuentran en la obligación de acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos generados en el desarrollo de sus actividades. Asimismo, los residuos deben ser dispuestos en recipientes que los aislen del ambiente y cuenten con rotulado visible, considerando la naturaleza



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 10°.- Obligación del generador previo a la entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

¹² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

(...)"

¹³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

2. A granel sin su correspondiente contenedor;

(...)"



física, química y biológica de cada residuo, así como sus características de peligrosidad.

IV.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

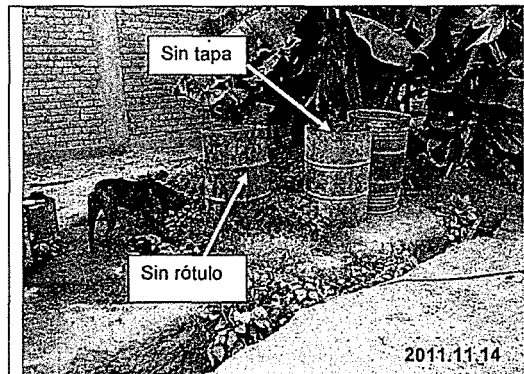
26. Durante la visita de supervisión realizada el 14 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos se realizaba de forma inadecuada, debido a que los cilindros se encontraban en contacto directo con el suelo natural, así como estaban sin rotular y no contaban con tapas, conforme se aprecia del Informe de Supervisión¹⁴:

"En el área designada al almacén temporal residuos sólidos, ubicado al lado derecho del ingreso de la planta, se observó:

- 1. Suelo impermeabilizado, estando los recipientes conteniendo residuos peligrosos en contacto directo con el suelo natural.*
- 2. No cuenta con cerco perimétrico, ni señalización.*
- 3. Los recipientes que contienen los residuos presentan señales de corrosión, sin rotular y sin tapas."*

27. Los hechos detectados durante la visita de supervisión se sustentan en las fotografías N° 2 y N° 3 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa que los cilindros para residuos sólidos no reúnen las condiciones adecuadas, no tienen rótulos ni tapas y que el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos se realiza de forma inadecuada debido a que los cilindros están en contacto directo con el suelo natural, conforme se muestra a continuación¹⁵:

Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión



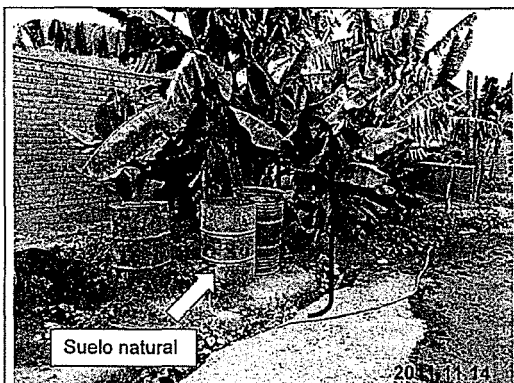
Fotografía N° 2: Cilindros para residuos sólidos no reúne las condiciones adecuadas, no tienen rótulos y sin tapas

Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión

¹⁴ Folios 15 del Expediente.

¹⁵ Folio 2 del Expediente.





Fotografía N° 3: El almacén temporal de los residuos sólidos peligrosos se realiza de forma inadecuada, los cilindros están en contacto directo con el suelo natural

28. En el presente caso, Gas del Sur no presentó sus descargos respecto a la presente imputación realizada en su contra. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, desarrollado en el párrafo III.2 de la presente resolución, y a lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 235° de la referida norma¹⁶, habiendo analizado los actuados dispuestos en el expediente, corresponde declarar la responsabilidad administrativa por parte de Gas del Sur, toda vez que no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos, al encontrarse los cilindros en contacto directo con el suelo natural, así como sin rotular y sin tapas.

IV.2. Análisis de la segunda cuestión en discusión: Determinar si en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, Gas del Sur habría realizado un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos

IV.2.1. Análisis del hecho imputado N° 2

29. Durante la visita de supervisión realizada el 14 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que en el punto de acopio de residuos sólidos no se realizaba el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos como latas vacías impregnadas de pintura y envases que han contenido algún tipo de hidrocarburo, conforme se aprecia del Informe de Supervisión¹⁷:

“En el punto de acopio de residuos sólidos, se observó que no realizan el acondicionamiento de los residuos peligrosos como latas vacías impregnadas de pintura, y envases que han contenido algún tipo de hidrocarburos.”

30. Los hechos detectados durante la visita de supervisión se sustentan en las fotografías N° 4 y N° 5 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa el inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos consistentes en

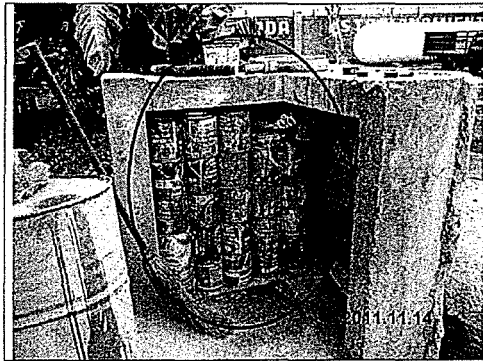


Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
“Artículo 235.- Procedimiento sancionador
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:
(...)
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
(...)”.

¹⁷ Folio 14 anverso y 15 reverso del Expediente.

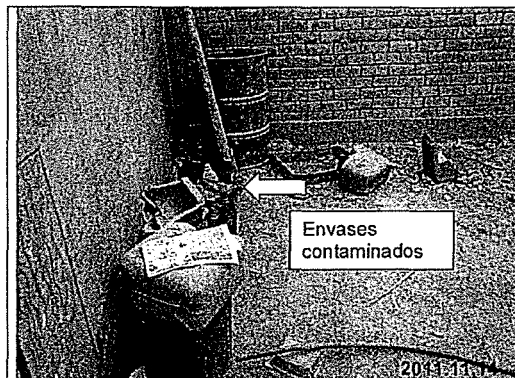
latas vacías impregnadas con pintura y envases contaminados con hidrocarburos, conforme se muestra a continuación¹⁹:

Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 4: Inadecuado acondicionamiento de residuos peligrosos, por ejemplo latas vacías impregnadas de pintura

Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 5: Envases contaminados con hidrocarburo no se encuentran acondicionados y en contacto directo con el suelo natural

31. En el presente caso, Gas del Sur no presentó sus descargos respecto a la presente imputación realizada en su contra. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, desarrollado en el párrafo III.2 de la presente resolución, y a lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 235° de la referida norma, habiendo analizado los actuados dispuestos en el expediente, corresponde declarar la responsabilidad administrativa por parte de Gas del Sur, toda vez que no acondicionó sus residuos sólidos peligrosos consistentes en latas vacías impregnadas con pintura y envases contaminados con hidrocarburos.

IV.3. Análisis de la tercera cuestión en discusión: Determinar si la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo operada por Gas del Sur contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos



IV.3.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de llevar un registro sobre la generación de residuos

32. El Artículo 50° del RPAAH¹⁹ establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales, y/o cantidades generadas; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuos.
33. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a llevar un registro de residuos sólidos generados (peligrosos y no peligrosos), el cual deberá contener la siguiente información:
- (i) La clasificación de los mismos,
 - (ii) Los caudales y/o cantidades generadas; y,
 - (iii) La forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.

IV.3.2. Análisis del hecho imputado N° 3

34. Durante la visita de supervisión realizada el 14 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que el administrado no llevaba un registro sobre la generación de residuos en general, conforme se aprecia del Informe de Supervisión²⁰:

"El apoderado manifestó que no llevan un registro sobre la generación de residuos en general."

35. El hecho detectado durante la visita de supervisión se sustenta en el Acta de Supervisión N° 000969, en donde se consignó que no se evidenció el registro de generación de residuos en general, conforme se muestra a continuación²¹:

"Acta de Supervisión N° 000969

(...)

4.3. OBSERVACIONES

(...)

No se evidencia registro de generación de residuos.

(...)."

36. En el presente caso, Gas del Sur no presentó sus descargos respecto a la presente imputación realizada en su contra. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, desarrollado en el parágrafo III.2 de la presente resolución, y a lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 235° de la referida norma, habiendo analizado los actuados dispuestos en el expediente, corresponde declarar la responsabilidad administrativa por parte de Gas del Sur, toda vez que no contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos.



¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 50°.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales, y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuos. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 96°."

²⁰ Folio 14 anverso del Expediente.

²¹ Folio 10 del Expediente.



IV.4. Análisis de la cuarta y quinta cuestión en discusión: Determinar si Gas del Sur presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011

IV.4.1 La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos

37. El Numeral 119.2 del Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)²² señala que la gestión de los residuos sólidos no municipales es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
38. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el RPAAH²³, norma aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, ha dispuesto que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo establecido en la LGRS, su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
39. Así, el RPAAH se remite a las disposiciones contenidas en la LGRS y RLGRS, siendo ambas normas de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de actividades de hidrocarburos.
40. De acuerdo al Numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS, se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario.
41. El Artículo 16° de la citada Ley señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada Ley.

²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos
(...)

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente."

²³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.
(...)

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."





42. En este contexto, el Artículo 37° de la LGRS²⁴ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante el OEFA los siguientes documentos:
- (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
 - (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el RLGRS.
43. El Artículo 115° del RLGRS²⁵ establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del citado reglamento, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.
44. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto de manera precedente, Gas del Sur, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, debe acatar la normativa ambiental vigente, la que ha dispuesto la obligación de presentar ante la autoridad administrativa competente para la fiscalización de los residuos sólidos no municipales en el subsector hidrocarburos, la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.

IV.4.2 Análisis de los hechos imputados N° 4 y 5

45. Durante la visita de supervisión realizada el 14 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que el administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010, ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, ante la autoridad competente, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011, conforme se aprecia del Informe de Supervisión²⁶:

"El administrado no evidenció la presentación de los cargos del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2011, la Declaración Anual de Manejo Residuos Sólidos 2010 (...)."

46. El hecho detectado durante la visita de supervisión se sustenta en el Acta de Supervisión N° 000969, en donde se consignó que no se evidenció la Declaración



Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...).

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...)."

²⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
"Artículo 115°.- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."

²⁶ Folios 20 del Expediente.



Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010, ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, conforme se muestra a continuación²⁷:

"Acta de Supervisión N° 000969

(...)

4.4. OBSERVACIONES

(...)

No se evidencia Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2011 (...)

No se evidencia Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2010 y su presentación (...)."

47. A efectos de contar con mayores medios probatorios que acrediten el incumplimiento, mediante Memorándum 034-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de enero del 2015²⁸, se solicitó a la Dirección de Supervisión del OEFA los cargos de presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011.
48. En atención a dicha solicitud, mediante Memorándum N° 0203-2015-OEFA/DS del 22 de enero del 2015²⁹, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló que en sus archivos no obran los cargos de presentación de los referidos documentos.
49. Asimismo, mediante Oficio N° 004-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de enero del 2015³⁰, se solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN (en adelante, OSINERGMIN) los cargos de presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011.
50. Como respuesta a dicha solicitud, mediante Oficio N° 251-2015-OS-GFHL/UNP del 27 de enero del 2015³¹, el OSINERGMIN señaló que en sus archivos no obran los cargos de presentación de los referidos documentos.
51. En el presente caso, Gas del Sur no presentó sus descargos respecto a la presente imputación realizada en su contra. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, desarrollado en el parágrafo III.2 de la presente resolución, y a lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 235° de la referida norma, habiendo analizado los actuados dispuestos en el expediente, corresponde declarar la responsabilidad administrativa por parte de Gas del Sur, en los siguientes extremos:
 - (i) No presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.
 - (ii) No presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.



27 Folio 10 del Expediente.

28 Folio 53 del Expediente.

29 Folio 56 del Expediente.

30 Folio 51 del Expediente.

31 Folio 57 del Expediente.



IV.5. Análisis de la sexta cuestión en discusión: Determinar si Gas del Sur remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos generados durante el año 2010 y durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del año 2011

IV.5.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de remitir a la autoridad la información completa y exacta, dentro del plazo establecido para ello

52. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD³², señala que las empresas supervisadas deberán remitir a la autoridad la información o datos establecidos en las normas vigentes de manera exacta y completa, dentro del plazo establecido para ello.
53. En ese sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos deben proporcionar a los organismos normativos la información o datos establecidos en las normas vigentes de manera que no resulte ser deficiente, inexacta, incompleta o fuera del plazo otorgado.

IV.5.2. Análisis del hecho imputado N° 6

54. Mediante Carta N° 706-2011-OEFA/DS, notificada el 22 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA requirió a Gas del Sur que, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días calendarios, presente la siguiente información³³:

“- Estudios Ambientales: Estudio de Impacto Ambiental-EIA, Programa de Adecuación y Manejo Ambiental-PAMA, Plan Ambiental Complementario-PAC, Plan de Manejo Ambiental-PMA, Declaración de Impacto Ambiental-DIA, en caso aplique, con sus respectivas resoluciones de aprobación de la autoridad competente; así como el levantamiento de observaciones y los informes autodirectoriales de la autoridad competente.

- Reportes de Monitoreos Ambientales del periodo 2010 y 2011, con sus respectivos cargos de presentación a la autoridad competente.

- Plan de Manejo de Residuos Sólidos periodos 2010 y 2011 y Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2010, con sus respectivos cargos de presentación a la autoridad competente.

Plan de Contingencias actualizado, así como una copia del cargo de presentación ante el OSINERGMIN.

- Observaciones pendientes de las supervisiones ambientales realizadas por OSINERGMIN, en caso aplique.

Dicha información deberá ser presentada en un plazo no mayor de 10 días calendarios, contados a partir de la recepción de la presente carta.”

(El énfasis ha sido agregado)

55. Conforme con lo indicado, Gas del Sur tenía como plazo hasta el 1 de noviembre del 2011 para presentar la información requerida por el OEFA mediante Carta



Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

“No proporcionar al OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.”

³³

Folio 5 del Expediente.



N° 706-2011-OEFA/DS. Sin embargo, de la evaluación de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la citada empresa no cumplió con dicha obligación.

56. Lo indicado con anterioridad, se sustenta en el Informe de Supervisión, en el cual se indica que no se evidenció la presentación de los instrumentos ambientales requeridos mediante Carta N° 706-2011-OEFA/DS, dentro del plazo establecido para ello, conforme se aprecia a continuación³⁴:

“El administrado no evidenció la presentación de los instrumentos ambientales, según lo solicitado en la carta N° 00706-2011-OEFA/DS. Dentro del plazo establecido.”

57. En el presente caso, Gas del Sur no presentó sus descargos respecto a la presente imputación realizada en su contra. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, desarrollado en el parágrafo III.2 de la presente resolución, y a lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 235° de la referida norma, habiendo analizado los actuados dispuestos en el expediente, corresponde declarar la responsabilidad administrativa por parte de Gas del Sur, toda vez que no cumplió con remitir la documentación requerida por el OEFA mediante Carta N° 706-2011-OEFA/DS, dentro del plazo de diez (10) días calendario.

IV.6. Análisis de la séptima cuestión en discusión: Determinar si Gas del Sur cumplió con ejecutar el Programa de Capacitaciones considerado en el Plan de Contingencias de su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo

IV.6.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con realizar el programa de capacitaciones considerado en el Plan de Contingencias

58. El Artículo 61° del RPAAH³⁵ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran en la obligación de capacitar a su personal respecto a la ejecución del Plan de Contingencias, así como a dejar registrar los resultados de las referidas capacitaciones.
59. Por tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran en la obligación de capacitar a su personal y dejar constancia de la ejecución de dichas capacitaciones.

IV.6.2. Análisis del hecho imputado N° 8

60. Durante la visita de supervisión realizada el 14 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que el administrado no evidenció el registro con



Folios 19 anverso y 20 reverso del Expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 61°.- El Plan de Contingencia contendrá información sobre lo siguiente:

(...)

El personal del Titular y el de sus Subcontratistas deberán recibir entrenamiento sobre este Plan, dejándose registrado los resultados del entrenamiento. El Plan será evaluado después de la ocurrencia de todo incidente que requiera su activación y mediante la ejecución de al menos un simulacro anual. El OSINERG deberá ser informado anticipadamente de la programación de los simulacros y podrá acreditar un representante como observador de los mismos

(...).”



la ejecución de los programas de capacitación referentes al manejo de residuos sólidos y simulacro de derrame de materiales peligrosos considerados en el Plan de Contingencia, conforme se aprecia del Informe de Supervisión³⁶:

“El Plan de Contingencias considera un Programa de Capacitaciones donde incluye temas de Manejo de Residuos Sólidos y Simulacro de Derrame de Materiales Peligrosos, el cual (sic) no se evidencia registro de ejecución.”

61. Asimismo, en el Acta de Supervisión N° 000969 se consignó que el administrado no evidenció el listado de asistencia del programa de capacitación considerado en el Plan de Contingencias, conforme se muestra a continuación³⁷:

“Acta de Supervisión N° 000969

(...)

4.5. OBSERVACIONES

(...)

Se evidencia Plan de Contingencia actualizado presentado al MEM con fecha 01/02/2011 y N° de registro 201100013758.

En el programa de capacitación del Plan de Contingencias se considera una vez al año, no se evidencia listado de asistencia del presente año.

(...).”

(El énfasis ha sido agregado)

62. En el presente caso, Gas del Sur no presentó sus descargos respecto a la presente imputación realizada en su contra. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, desarrollado en el párrafo III.2 de la presente resolución, y a lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 235° de la referida norma, habiendo analizado los actuados dispuestos en el expediente, corresponde declarar la responsabilidad administrativa por parte de Gas del Sur, toda vez que no cumplió con ejecutar el Programa de Capacitaciones considerado en el Plan de Contingencias de su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo.

IV.7. Análisis de la octava cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar el cumplimiento de medidas correctivas a Gas del Sur

IV.7.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

63. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁸.
64. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: “ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.
65. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325,



Folios 19 del Expediente.

Folio 10 del Expediente.

³⁸ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

66. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas.

IV.7.1. Procedencia de medidas correctivas

67. Tal como se ha señalado en el Acápito III.1 de la presente Resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se ordenará una medida correctiva. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa y la falta de subsanación por parte de Gas del Sur de los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 8, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.
68. En el presente caso, la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en la Carretera Tambo de Mora Km. 4.5, distrito de Chincha Baja, provincia de Chincha y departamento de Ica, actualmente viene siendo operada por Petro Gas S&C S.A.C., conforme se evidencia del Oficio N° 251-2015-OS-GFHL/UNP remitido por el OSINERGMIN³⁹:

“Oficio N° 251-2015-OS-GFHL/UNP

(...)

3. Asimismo, informamos que la Planta Envasadora de GLP, ubicada en la Carretera Tambo de Mora Km. 4.5, Calle San Luis N° 201, distrito de Chincha Baja, provincia de Chincha y departamento de Ica, cuenta con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos N° 3217-070-181113, a nombre de la empresa Petro Gas S&C S.A.C.”

69. Asimismo, de la revisión del Listado de Registros Hábiles de las Plantas Envasadoras de GLP otorgados por el OSINERGMIN, se evidencia que la mencionada Planta se encuentra siendo operada por la empresa Petro Gas S&C S.A.C.⁴⁰, la cual posee Registro Único de Contribuyentes distinto al de Gas del Sur⁴¹.
70. En tal sentido, atendiendo a que Gas del Sur ya no realiza actividades de hidrocarburos en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en Carretera Tambo de Mora km. 4.5, Calle San Luis N° 201, distrito de Chincha Baja, provincia de Chincha y departamento de Ica, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.



Folio 57 del Expediente.

El Listado de Registros Hábiles de Plantas Envasadoras de GLP otorgados por el OSINERGMIN se encuentra disponible en la siguiente ruta:
<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/registroHidrocarburos.xhtml?method=excel>
Consulta realizada el 25 de febrero del 2015.

⁴¹ Gas del Sur Operadores S.A.C. cuenta con Registro Único de Contribuyentes N° 20524829411, mientras que Petro Gas S&C S.A.C. cuenta con Registro Único de Contribuyentes N° 20534952652.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Gas del Sur Operadores S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental
1	El almacén temporal de residuos sólidos ubicado en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo operada por Gas del Sur Operadores S.A.C. no reúne las condiciones exigidas por ley.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	En su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, Gas del Sur Operadores S.A.C. no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	La Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo operada por Gas del Sur Operadores S.A.C. no contaba con un registro sobre la generación de residuos sólidos.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	Gas del Sur Operadores S.A.C. no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
5	Gas del Sur Operadores S.A.C. no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
6	Gas del Sur Operadores S.A.C. no remitió la documentación requerida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA mediante Carta N° 706-2011-OEFA/DS del 21 de octubre de 2011 dentro del plazo establecido para ello.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.





8	Gas del Sur Operadores S.A.C. no cumplió con ejecutar el Programa de Capacitaciones considerado en el Plan de Contingencias de su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo.	Artículo 61° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
---	---	---

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer la desacumulación de la imputación N° 7, la cual se tramitará bajo el Expediente N° 053-2015-OEFA/DFSAI/PAS, por las razones expuestas en la primera cuestión previa, a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.4 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a Gas del Sur Operadores S.A.C. que contra la presente Resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴² y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁴³.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

⁴² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.”



facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA